

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 003-2020**  
(26 de marzo de 2020)

“Que modifica el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020 a través del cual se establecen medidas adicionales excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establece las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que a raíz del brote de Coronavirus, a nivel mundial y, en seguimiento a las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por brote del nuevo Coronavirus; así como medidas extraordinarias que sean necesaria para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia y ampliar, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que esta situación de amenaza de salud del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) a nivel mundial ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas

en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago sea vea afectada por la situación ocasionada por el COVID-19;

Que el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 2-2020, establece que se considerará como fecha de modificación aquella en la cual se formalizó el Acuerdo en el cual se consignan las nuevas condiciones;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el referido numeral 7 del artículo 3, a fin de precisar y flexibilizar aspectos relacionados a la formalización de las modificaciones.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** El numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020 del 16 de marzo de 2020, queda así:

**“ARTÍCULO 3. REGLAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS MODIFICADOS.** Las modificaciones de los créditos según lo dispuesto en el presente Acuerdo, no debe convertirse en una práctica generalizada para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos. Adicionalmente las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar las siguientes reglas:

1. ....
2. ....
3. ....
4. ....
5. ....
6. ....
7. Se considerará como fecha de modificación aquella en la cual el deudor haya aceptado las modificaciones por cualquier medio o modalidad (incluyendo, sin implicar limitación alguna, los medios electrónicos, aceptación tácita, aceptación presunta por silencio, etc.) y, a partir de esa fecha, el banco podrá considerar el préstamo como un crédito modificado para los efectos del presente Acuerdo y del Acuerdo No. 4-2013.”

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes marzo de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

Joseph Fidanque III

Nicolás Ardito Barletta